

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : JUDY NARLEY GUETIO QUINGUANAS

ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO : FALLO

RADICACION: 2024-00038-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto vía correo electrónico del 12 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por JUDY NARLEY GUETIO QUINGUANAS contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- La *accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que el 1 de noviembre de 2023 elevo un derecho de petición, solicitando una información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización, pero a la fecha la unidad no le ha dado respuesta, por lo que considera violado su derecho fundamental de petición.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas le dé una respuesta clara precisa y de fondo a su derecho de petición.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al derecho de petición de la demandante del 15 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que para la fecha del reconocimiento de la medida de indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega por que se aplicara Método Técnico de Priorización en vigencia del 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento con orden de aplicación del Método Técnico, por lo que una vez se tenga dicho resultado obtenido se notificara al núcleo familiar en la presente vigencia.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación de manera clara, precisa sobre la contestación a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera ya que la entidad accionada con la contestación de tutela allega un oficio dirigido al accionante JUDY NARLEY GUETIO QUINGUANAS a su derecho de petición del 15 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que para la fecha del reconocimiento de la medida de indemnización no se acredita una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega por que se aplicara Método Técnico de Priorización en vigencia del 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento con orden de aplicación del Método Técnico, por lo que una vez se tenga dicho resultado obtenido se notificara al núcleo familiar en la presente vigencia, por lo que la medida de protección constitucional no prospera por presentarse la figura del hecho superado.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela al accionante JUDY NARLEY GUETIO QUINGUANAS contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75d6ecc8faf5b5aacc40221899b22f0d51a09352eb982761942db814ce098d**

Documento generado en 23/02/2024 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ CASTAÑO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00039-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 12 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por JUAN DAVID JIMENEZ CASTAÑO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero arrojó que solo le pagaban a dos personas de su núcleo familiar, no estando de acuerdo, por lo que elevo un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

3.- *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le informe que condiciones tenían las personas que describe en la tutela*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta al accionante del 20 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta y aplico el Método Técnico de Priorización cuyo resultado arrojo que NO es procedente la materialización de la entrega de la indemnización, por lo que nuevamente se aplicó en el 2023 y el resultado se le estará dando próximamente.

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada al accionante JUAN DAVID JIMENEZ CASTAÑO le informan que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta y en estos momentos la entidad aplico el método Técnico de Priorización en el 2023, cuyo resultado se le estará dando próximamente, por lo que el amparo no prospera por hecho superado tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela incoada por el señor JUAN DAVID JIMENEZ CASTAÑO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la configuración del hecho superado, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483bcc5358f1b062449984a2cf1f3cbdae3715d4dedd1c5976af4041e1a12d2**

Documento generado en 23/02/2024 05:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE NAVAR ESPINOSA FRANCO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-0040-00

I. ANTECEDENTES :

1. Por reparto del 12 de febrero de 2024, nos corresponde el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por **JOSE NAVAR ESPINOSA FRANCO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** la que fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental.

2.- **El** accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado por lo que se encuentra incluida en el RUV, que fue víctima de un accidente transito que le dejo secuelas, vive con su núcleo familiar y no tiene trabajo, por lo que se debe pagar de manera urgente la indemnización reconocida.

Por lo anterior, solicita amparar su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga el pago urgente de la indemnización.

3.- La entidad accionada al descorrer el traslado de la misma a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA** en su calidad de Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – señala declarar improcedente la tutela y señala que el accionante presento tutela ante el Juzgado Primero Penal Administrativo de Florencia, allegando auto admisorio escrito de tutela y del fallo con fecha 16 de noviembre de 2023, negando el amparo.

Por lo anterior, luego de revisar el fallo de la tutela encontramos que en ese Despacho se tramita tutela del accionante por los mismos hechos y pretensiones tal como se desprende de la misma que fue negada por hecho superado por cuanto la entidad accionada le dio respuesta a su petición, por lo que se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Al momento de fallar la presente tutela, los derechos invocados por la peticionante como vulnerados fueron los mismo alegados ante el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se configura como una tutela temeraria.

Sobre el particular se debe anotar:

a. La importancia del compromiso adquirido por el peticionario de la tutela, al manifestar que no ha presentado con anterioridad otra solicitud por los mismos hechos.

b. El abuso de la acción de tutela, lo que constituye una petición temeraria que atenta contra el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Las copias de las providencias judiciales que obran en el expediente, ilustra cuál ha sido la trayectoria de las peticiones elevadas por la peticionante, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales y demuestra, el mal uso del mecanismo de protección consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

No necesariamente para que el acto sea eficaz se requiere del formalismo del juramento, como lo expresó la Corte Constitucional:

En este orden de ideas, por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la

convicción íntima de manifestar la verdad. Por tanto, debe entenderse que se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha comprometido su palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente.

Así, mediante este mecanismo se evita el desgaste de la Rama Judicial y permite que los funcionarios puedan en tiempo resolver las solicitudes de tutela.

Sobre la actuación temeraria.

El inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y dice así la norma invocada:

"Artículo 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 83 y 95 de la Constitución, que establecen, el primero, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas y el segundo a los deberes de las personas en los numerales primero y séptimo así: "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Por último, el artículo 209 de la Constitución dispone que el Estado debe actuar regido por los principios de economía y eficacia.

Luego la explicación de ello consiste en el hecho que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un cien por ciento de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.

Igualmente, el artículo primero de la Constitución Política corrobora lo anterior al consagrar la "prevalencia del interés general" como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho de Colombia, se concluye sin esfuerzo que la coexistencia de tutelas idénticas lesiona el interés general (Sentencia T-007/94 MP Alejandro Martínez Caballero).

Para poder concluir acerca de si el peticionario ha incurrido o no en la acción temeraria de que trata el artículo 38 precitado, es necesario analizar si se reúnen en el caso concreto los presupuestos exigidos por la disposición, así:

Primero, que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades: este requisito se satisface ampliamente en el negocio presente, pues en otra ocasión instaurado la misma acción de tutela. En algunos casos este mecanismo ha revestido leves matices, pero se han invocado los mismos hechos y derechos, ya reseñados en la primera parte de esta sentencia.

Dicho lo anterior, este despacho negará la acción de tutela instaurada por JOSE NAVAR ESPINOSA FRANCO al inferir que ya esta misma acción por los mismos hechos y pretensiones fue instaurada ante el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad y fallada el 16 de noviembre de 2023, lo cual generaría inclusive una sanción para el accionante, la cual el Despacho se abstendrá de aplicar teniéndose en cuenta que no es profesional del derecho ni versado en temas jurídicos.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por JOSE NAVAR ESPINOSA FRANCO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la configuración de la acción temeraria, de acuerdo a las razones anotadas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd4b2dea2e85221406ab5dcf79c137afd3dab95366295baefa70737d06b388**

Documento generado en 23/02/2024 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA RIVERA ALVAREZ
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y VINCULADO ADRES
RADICACION: 180013110002-2024-00037-00
ASUNTO: FALLO

I. ANTECEDENTES:

1. *Vía correo electrónico bajado el 12 de febrero de 2024, con número secuencial de reparto 88373, se recibe por reparto de esa fecha la presente acción de tutela incoada por **MARTHA CECILIA RIVERA ALVAREZ C.C. 40.774.881**, obrando en nombre de su progenitora **ROSALBA ALVAREZ DE RIVERA** contra **LA NUEVA EPS, vinculándose a ADRES**, la que fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental.*

2.- *El accionante manifiesta que el 11 de septiembre de 2023, realizó petición a la NUEVA EPS, en donde exponía:*

"PRIMERO: Mi madre es una paciente de 74 años de edad, con diagnóstico de Diabetes Mellitus insulino dependiente e Hipertensión arterial, desde hace aproximadamente 20 años, en tratamiento con Atorvastatina 40MG día, Losartan 50 MG X2, Hidroclorotiazida 25 MG día, Amlodipino 5MG X2, Glulisina 100 U/ML 15 UNI C/8 horas, Insulina Glargina 100U/ML 29 unidades noche, esomeprazol 20MG día. Por lo anterior, desde hace algunos años le fue suministrado un Glucómetro a fin de tener control sobre sus niveles de azúcar diariamente para poder evidenciar control metabólico.

SEGUNDO: En tal sentido, el año anterior, le fue suministrado a mi madre un Glucómetro de marca GlucoQuick G30a, cuya duración y garantía debía ser por el término de 3 años, sin embargo, empezó a presentar fallas y marca valores que no obedecen a la realidad y cambia las lecturas de una misma muestra.

TERCERO: Por lo anterior, el día 23 de agosto de 2023, mi madre asistió a cita médica en donde la médica general Anggie Margarita Fernández Barrios de la IPS Salud Vital efectivamente verifica el Glucómetro y afirma que se encuentra descompuesto y que se requiere cambio del mismo, por lo cual efectúa la orden correspondiente.

CUARTO: Una vez presentada la orden de cambio de glucómetro a la EPS me informan que se requiere orden con justificación para el cambio del Glucómetro, razón por la cual debí volver a solicitar cita para mi señora Madre a fin de que efectuaran la justificación para el cambio de glucómetro, en donde la misma medica general afirma que se requiere para lecturas diarias que permitan evidenciar el control metabólico en la paciente en sus controles PYP crónicos.

QUINTO: Una vez llevada nuevamente la orden medica justificada, me entregan un documento en el cual se indica que "glucómetro que cuenta con un año desde su entrega, por lo tanto, es necesario que venga con un análisis del prestador de no cubrimiento por garantía para poder autorizar uno nuevo". Así las cosas, me suministran el número 018000125215 para comunicarme con la garantía del equipo, sin embargo, el número no es respondido pese a haber intentado en múltiples oportunidades, y en el último intento con dicha línea, me informan que la marca del glucómetro no es la manejada por ellos y que debo comunicarme con otro fabricante.

SEXTO: Desde la fecha, no he podido comunicarme con el fabricante del equipo quien al parecer es quien debe emitir un análisis de no cubrimiento de garantía, para que la EPS me realice el cambio del mismo; responsabilidad que no debe ser cargada al usuario, teniendo en cuenta que la EPS es la encargada de realizar la adquisición de sus medicamentos y dispositivos médicos, con las casas comerciales que a bien dispongan, por lo cual las reclamaciones por garantías están a cargo del comprador, que para el caso que nos ocupa es Nueva EPS, sin que ello deba ser una obligación atribuible al paciente".

Desde la fecha de la presentación de la petición ha venido asistiendo de manera constante a la NUEVA EPS, a fin de obtener respuesta del requerimiento sin embargo a la fecha solo le han brindado respuestas verbales evasivas, sin que de manera formal haya sido resuelta su solicitud y que el 7 de noviembre de 2023 se presentó a solicitar respuesta alguna y lo único que recibió fue el sello de recibido donde vuelven a radicar la petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental de petición.

4.- Se deja constancia que la accionada NUEVA EPS, a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio dentro del presente trámite.

RESPUESTA DE ADRES.

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en su calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, luego de reseñar el marco normativo de la entidad y citar lo atinente al derecho a la Salud y Seguridad Social, a la Vida Digna y el derecho a la vida, estima que existe falta de legitimación en la causa por pasiva citando las providencias emitidas por la Corte Constitucional la T-519 DE 2021 Y LA t-1001 DE 2026, relacionadas con la legitimación en la causa como presupuesto fundamental de la sentencia; a renglón seguido señala las funciones de las entidades promotoras de salud EPS y en cuanto al caso concreto indica que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

Concluye solicitando NEGAR el amparo solicitado por la accionante en relación con esa entidad y en consecuencia se la desvincule del trámite de la presente acción constitucional y se niegue cualquier solicitud de recobro.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

*A efectos de resolver el anterior problema jurídico, la sentencia se referirá como asunto previo, **al alcance del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad**, en lo relacionado con la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que la entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento de para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.*

3. Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas o particulares contra quien se interpuso la tutela. *Reiteración de Jurisprudencia*

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes, que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, por tanto si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se expresó en otras oportunidades por esta Corporación, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo. 20 Decreto 2591/91) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, es el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta

resolución completa y de fondo sobre las mismas se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Bajo esta premisa el despacho concluye que la tutela prospera por lo que se le ordenara al Director (a) de **LA NUEVA EPS**, a quien le fue presentado el derecho de petición allegado por el accionante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la notificación, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 11 de septiembre de 2023, -al cual le figuran los recibidos del 11 de septiembre y 7 de noviembre de 2023, en forma clara, de fondo, Precisa y congruente, a fin de restablecer su derecho conculcado y se desvinculará a ADRES.

Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de Petición, incoado por **MARTHA CECILIA RIVERA ALVAREZ. C.C. 40.774.881**, en nombre de su progenitora **ROSALBA ALVAREZ DE RIVERA** contra **la NUEVA EPS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director (a) de **LA NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la notificación, proceda a dar respuesta al derecho de petición del 11 de septiembre de 2023, el cual tiene recibidos por esa entidad el 11 de septiembre y 7 de noviembre de 2023, en forma clara, de fondo, Precisa y congruente, a fin de restablecer su derecho conculcado, a la señora **ROSALBA ALVAREZ DE RIVERA**, quien es agenciada por su hija **MARTHA CECILIA RIVERA ALVAREZ**, y cuyo contenido se indica en la parte motiva de este proveído en su numeral 2º.

TERCERO: DESVINCULAR la presente acción constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnado este fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac484e084aa951a6cb59cc0598eaf7d9db84b3478283c2d9b2c95ef20a85a3**

Documento generado en 23/02/2024 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>